

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 Junio 1906).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO

(Conclusión.)

Art. 74. El cargo de verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, atendiéndose á las siguientes condiciones de preferencia:

Primera. Ingenieros industriales.

Segunda. Doctores ó licenciados con título español en Ciencias físicas.

Serán preferidos los aspirantes que por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores demuestren su especial competencia, y si entre éstos hubiere Verificadores de contadores para gas ó de electricidad de lo misma provincia en concepto de Ingenieros industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Art. 75. Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

Primera. Ser español y mayor de edad.

Segunda. No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

Tercera. Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse en la forma expresada en el art. 5.º

Art. 81. Los Verificadores no podrán ejercer su cargo más que en la localidad para que sean nombrados, y sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que tenga á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo ínterin se provee reglamentariamente, dando cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 83. El cargo de Verificador de contadores para gas, es compatible con el de Verificador de contadores de electricidad dentro de la misma provincia.

Es incompatible con todo otro destino del Estado, de la provincia, de los Ayuntamientos ó particulares que exija al Verificador fijar su residencia fuera de la provincia ó población donde ejerce su cargo.

También es incompatible con destino ó empleo de cualquier clase ó condición al servicio de las Compañías ó establecimientos de gas que tenga relación con los contadores y demás elementos que deban ser inspeccionados por el Verificador.

Art. 84. Los Laboratorios, para poder ser considerados oficialmente como tales y poder efectuar todas las operaciones de verificación, han de tener la aprobación necesaria, previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá

ó no, en vista del informe emitido por el Verificador ó Verificadores de la misma.

A la solicitud se acompañará también para su aprobación la tarifa que por gastos de ensayo deben abonar á los dueños de estos Laboratorios los vendedores de contadores que no dispongan de Laboratorio propio para la verificación de los contadores que vendan, así como también los particulares que lleven contadores de su propiedad para verificar y punzonar.

Mientras no existan Laboratorios oficiales del Estado, las Empresas ó establecimientos dedicados á la venta de contadores, ó en su defecto las Compañías suministrantes de fluido, quedan obligadas á la instalación por cuenta propia de estos Laboratorios, que estarán á disposición de la verificación para el servicio oficial.

Art. 85. Remitida la instancia al Verificador, visitará detenidamente los locales destinados á la comprobación de contadores y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para su previa comprobación.

Si se trata de un sistema de contadores no aprobado, redactará, como resultado de su inspección, un minucioso informe, haciendo constar el número y clase de instrumentos destinados á las mediciones y de los aparatos indispensables para comprobarlos, sus errores de apreciación, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamental acerca de si es posible ó no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificación de los contadores; si el sistema de contadores para cuyo estudio ó verificación en el Laboratorio se solicite licencia es uno de los ya aprobados, se cerciorará de que los aparatos de medida é instrumentos de comprobación existentes son los exigidos en el informe de aprobación del sistema.

Art. 91. Cuando se establezcan los Laboratorios oficiales del Estado, las Empresas, establecimientos y particulares verificarán precisamente en éstos todos los contadores.

Estos Laboratorios estarán á cargo de los Verificadores.

Art. 92. Todo sistema de contadores para gas que se ofrezca al público habrá de sujetarse á la previa aprobación del Gobierno, para lo cual se precisa que los contadores sean provistos de caja de agua en el sifón que evite la salida del fluido por el extremo inferior del aparato, á fin de evitar desgracias posibles y siniestros.

Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y planos necesarios para su estudio, expresando el Laboratorio donde hayan de realizarse las experiencias y facilitando los contadores que sean necesarios.

La instancia, dirigida al Ministro de Fomento, será presentada con los expresados documentos en el Gobierno civil de la provincia respectiva.

El Verificador ó Verificadores informarán también sobre las tarifas por gastos de ensayo. En virtud de estos informes, el Gobernador civil de la provincia autorizará ó no á las Empresas ó establecimientos para efectuar en sus Laboratorios la verificación de contadores que aquéllas vendan, y aprobará ó no las tarifas que deban cobrar por gastos de ensayo.

Art. 98. La marca puesta por el Verificador garantiza:

1.º Que el contador pertenece á un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación en más ó en menos no excede del 1 por 100 de la total cantidad por él evaluada, á la temperatura ordinaria de 15 grados y á la presión atmosférica de 0.760 milímetros, siendo los límites de la presión absorbida al paso del gas por cada contador la siguiente:

Contadores de 3 y 5 mecheros.	3 á 4 milímetros
Idem 10 y 20 idem....	4 á 5 idem.
Idem 30 y 50 idem....	5 á 6 idem.
Idem 80 idem....	6 á 8 idem.
Idem 100 y más idem....	8 á 10 idem.

Las capacidades mínimas que deberán tener los contadores con relación á los mecheros, para que deban ser aplicados, serán las siguientes:

3 mecheros.....	3.57 litros.
5 idem.....	7.14 idem.
10 idem.....	14.28 idem.
20 idem.....	28.57 idem.
30 idem.....	41.67 idem.
50 idem.....	55.56 idem.
60 idem.....	83.33 idem.
80 idem.....	111.11 idem.
100 idem.....	142.85 idem.
150 idem.....	210.15 idem.

Art. 103. En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, que es el 1 por 100, ó que deje paso á la corriente sin marcar, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y en caso contrario será levantado para su separación ó sustitución:

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación ó comprobación, que no devengará honorarios, y en el segundo se verificará en el Laboratorio y comprobará en el domicilio, en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación.

Art. 104. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se sumará al consumo marcado en la libreta del último mes el error correspondiente á treinta días, para el reintegro, mediante el examen de los diferentes consumos mensuales del abonado, y con intervención de la verificación oficial.

Art. 108. Las Empresas suministrantes de fluido no podrán bajo ningún concepto dejar de suministrar éste mientras se encuentre pendiente reclamación ante las oficinas de Verificación, ó del Gobierno civil en las capitales de provincia, ó del Alcalde en las demás poblaciones, por marcha irregular del contador ú otras causas, siempre que el consumidor se encuentre al corriente en el pago de sus recibos.

Art. 109. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por

las Compañías suministrantes de fluido durante su servicio.

En los casos en que las Compañías de suministro de gas se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior, é impongan la instalación de contadores de propiedad de la misma, no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes de fluido y á la verificación oficial, á los efectos del art. 71.

Art. 128. En todos los casos, los aparatos de medida y los contadores se presentarán al Verificador perfectamente acabados y cerrados, para su comprobación, desechando aquellos que no reúnan estas condiciones.

Sin embargo, los Verificadores, por sospecha ó denuncia de haber sido alterado el mecanismo interior del contador sometido á la verificación, ó para ver si se ajusta á los planos y medidas que diera lugar á la aprobación del sistema por el Estado, podrán abrir los contadores y examinar de éstos cuanto juzguen conveniente.

Si de este reconocimiento resulta no ajustarse el contador exactamente á los planos y medidas del sistema aprobado, se levantará acta, que, en unión del contador, será entregada al Gobernador civil de la provincia á los fines á que haya lugar.

Cuando los reconocimientos obedezcan á denuncia y no resulte ésta comprobada, el denunciante abonará los gastos ocasionados.

Art. 129. Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

Pesetas.

- |                                                                                                                                               |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación.....                                                                                      | 25   |
| b) Por el estudio de un sistema de contadores.....                                                                                            | 25   |
| c) Por la verificación y comprobación de todo contador hasta siete litros de capacidad ó destinado al servicio de tres ó cuatro mecheros..... | 2'50 |
| d) Por ídem desde 7 á 27 litros ó de 5 hasta 19 inclusive.....                                                                                | 3    |
| e) Por ídem desde 28 hasta 54 litros y desde 20 á 49 mecheros.....                                                                            | 4    |
| f) Por ídem desde 55 hasta 110 litros y desde 50 á 79.....                                                                                    | 5    |
| g) Por ídem desde 111 á 149 litros ó sea desde 80 á 150 mecheros.....                                                                         | 7'50 |
| h) Por ídem de mayores capacidades ó que pasen de 150 mecheros.....                                                                           | 15   |

Art. 133. Las infracciones de los arts. 42, 43, 108 y 109 serán castigadas con multa de 125 pesetas, y con la de 5 á 50 pesetas las demás que no constituyan falta ó delito.

Art. 137. Si el Verificador mandase levantar algún contador en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, y la compañía ó el abonado no cumpliera el mandato durante las setenta y dos horas siguientes, procederá á precintar el contador, haciéndolo constar en un acta, que remitirá á la Autoridad correspondiente, quien decomisará aquél, con arreglo al caso 5.º del art. 622 del Código penal, ínterin es reemplazado por la Compañía ó abonado,

y éstos satisfacen la multa que reglamentariamente se les haya impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el término de quince días, desde la publicación de este Reglamento, los dueños de contadores y fabricantes de gas remitirán á las oficinas del Verificador respectivo relación de los contadores que tengan en sus almacenes para ser vendidos, y en el plazo de ocho días, á partir de la misma fecha, remitirán á la misma oficina nota de los que tengan retirados de la venta. En ambas relaciones se expresará el sistema, número y capacidad del contador.

Igualmente remitirán en el término de un mes relación general de los contadores que tengan en uso, con expresión de los datos anteriores y del nombre y domicilio del consumidor en que se hallen colocados los pertenecientes á instalaciones particulares.

Segunda. En el plazo de dos años, y á razón de 500 mensuales, serán renovados todos los contadores para gas que, colocados con anterioridad á la publicación de estas Instrucciones, no reúnan las condiciones previstas en las mismas, y muy especialmente las de garantía y seguridad á que se refieren los artículos 92 y 99.

Dado en Pa acio á ocho de Junio de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta 3 Junio 1906)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Resuelta á colocar la Administración económica de la provincia en estado de que pronta y exactamente realice la liquidación de la cuenta de Resultas, mediante la cobranza de todos los créditos á su favor y del pago de las deudas contraídas durante los ejercicios cerrados, la Excmo. Diputación aprobó, en sesión ordinaria de 7 de Mayo último, las bases ó reglas conducentes á la consecución de su propósito, autorizando plenamente á la Comisión provincial para hacerlas observar y cumplir.

La claridad de su expresión no ha menester comentario ó explicación para que aquellos á quienes afectan las comprendan y puntualmente las ejecuten ni para que haya necesidad de llamar su atención, tanto acerca de las evidentes ventajas que conceden á los Ayuntamientos deudores de atrasos por Contingente, como respecto á los daños y perjuicios que esas Corporaciones irrogarán á los intereses municipales y aun á los personales de los Alcaldes y Concejales, si las desatienden.

En la relación de descubiertos que á continuación de las mencionadas reglas se inserta, consignanse, el importe de los débitos, y los holgados plazos que para satisfacerlos se otorgan á los Ayuntamientos que hasta 31 de Diciembre del año actual, y en los sucesivos vencimientos señalados, entreguen las sumas que allí se especifican, los cuales solamente disfrutarán de ese beneficio, colocándose los demás voluntariamente en el caso de ser rigurosamente apremiados por el total de lo

que desde 1.º de Enero próximo adeuden, y en el de abonar los intereses de demora correspondientes, sin perjuicio de que contra ellos se adopten otros enérgicos procedimientos.

Persuadida de que no habrá Municipio, bien, ó siquiera medianamente administrado, que no se acorja á los patentes beneficios que reportará de lo acordado por la Excelentísima Diputación, confiadamente espera que no ha de verse obligada á usar de medidas extremas contra ninguno de los deudores para compelerles á cumplir exactamente, cuando de su fiel observancia obtendrán las facilidades y ventajas que se les dan para la solvencia en las siguientes

### BASES.

Atrasos hasta fin de 1893-94.

1.ª Los pueblos deudores por Contingente provincial de esa época satisfarán hasta 31 de Diciembre próximo venidero la parte de sus descubiertos que se fija en el estado adjunto, pudiendo efectuarla en títulos de la Deuda provincial en circulación y en intereses devengados y no abonados por los mismos.

Para la solvencia del resto de los débitos se otorgarán plazos.

Lo anteriormente consignado comprenderá: primero, los descubiertos procedentes de lo que por plazos vencidos de los pactados en los convenios celebrados con varios pueblos, no hayan éstos ingresado en la Caja provincial; segundo, la totalidad de los débitos de los pueblos no convenidos.

2.ª Las sumas que en 31 de Diciembre del año actual adeuden por cualquiera de esos conceptos los pueblos que no hubieren cumplido lo dispuesto en la base anterior, devengarán para la provincia el 5 por 100 de interés anual desde 1.º de Enero de 1907.

3.ª Igual interés de demora y desde la misma indicada fecha se exigirá hasta su completa cobranza, sobre las cantidades que en 31 de Diciembre de cada año no hayan entregado los Ayuntamientos que hubieren cumplido lo prescrito en la base 1.ª

4.ª El importe de los intereses de demora mencionados se incluirá como gasto en los presupuestos municipales, y para fijarlo, tomarán los Ayuntamientos por base necesaria lo que los pueblos adeuden el día en que dichos presupuestos se formen por los capitales que entonces devenguen ya intereses ó hayan de devengarlos desde 1.º de Enero inmediato.

Los Alcaldes y Secretarios expedirán y unirán á los presupuestos certificaciones en que detalladamente se expresen los débitos de los pueblos por Contingente provincial que á la fecha de formación de aquéllos devenguen ya intereses de demora cuyo importe se ha de consignar ó hayan de devengarlos á partir de 1.º de Enero inmediato siguiente.

5.ª Sin perjuicio de la instrucción de expedientes de responsabilidad personal contra los Ayuntamientos deudores en los casos en que á ello hubiere lugar, cuando del examen de los documentos oficiales donde se contraen las Resultas de los presupuestos municipales aparezca que las de ingre-

sos por su cuantía escasa ó por ser de difícil ó imposible realización son insuficientes para atender al pago de lo debido á la provincia, la Diputación podrá compeler á aquellas Corporaciones á la formación de presupuestos extraordinarios en los cuales no se incluirá como gasto sino el importe de lo que debiere haber satisfecho el pueblo conforme á las bases precedentes. Esto no obstante, cuando la estricta observancia de lo dicho fuere impracticable con relación á los recursos municipales, la Diputación señalará en cada caso la suma que deberá ser objeto de los mencionados presupuestos extraordinarios.

Los Ayuntamientos responderán de la cobranza y efectividad de los ingresos que en estos presupuestos se consiguieren, y la porción de ellos que no se haya recaudado podrá serlo por la provincia, incautándose al efecto de los antecedentes que sean precisos.

6.ª La recaudación de los atrasos y de los intereses de mora formará parte del pliego de condiciones que para contratar la del Contingente provincial se forme.

7.ª A este fin se fijará en aquel documento el mínimum de lo que por ese concepto habrá de ingresar el contratista anualmente, siendo además condición precisa que también lo efectúe del tanto por ciento que se determine de los intereses de demora que han de satisfacer los deudores.

8.ª Además del premio de cobranza que por capitales é intereses de atrasos se fijará, establecerá una escala ascendente y gradual para el que devengarán las sumas que el contratista ingrese sobre las que obligatoriamente ha de entregar, siempre que no sean inferiores á 5.000 pesetas.

9.ª Serán admitidos en pago de atrasos é intereses de demora títulos de la Deuda provincial y el importe de los réditos que hubieren devengado y no se haya abonado.

Terminada la amortización de esos valores podrán admitirse para dichos pagos: 1.º, bonos de los que después se hablará; 2.º, cualesquiera otros créditos contra la provincia anteriores á 1.º de Enero de 1906 por los capitales á que asciendan y los intereses vencidos y no satisfechos que se les deban.

Atrasos de 94-95 á 31 de Diciembre de 1905.

1.ª Los pueblos deudores por Contingente provincial de esa época satisfarán hasta 31 de Diciembre próximo venidero la parte de sus descubiertos que se fija en el estado adjunto, pudiendo efectuarla en títulos de la Deuda provincial en circulación y en intereses devengados y no abonados por las mismas.

2.ª Las sumas que en 31 de Diciembre del año actual adeuden por cualquiera de esos conceptos los pueblos que no hubieren cumplido lo dispuesto en la base anterior, devengarán para la provincia el 5 por ciento de interés anual desde 1.º de Enero de 1907.

3.ª Igual interés de demora y desde la misma indicada fecha se exigirá hasta su completa cobranza sobre las cantidades que en 31 de Diciembre de cada año no hayan entregado los Ayuntamientos que hubieren cumplido lo prescrito en la base 1.ª

4.ª El importe de los intereses de demora men-

cionados, se incluirá como gasto en los presupuestos municipales y para fijarlo tomarán los Ayuntamientos por base necesaria lo que los pueblos adeuden el día en que dichos presupuestos se formen por los capitales que entonces devenguen ya intereses ó hayan de devengarlos desde el 1.º de Enero inmediato.

Los Alcaldes y Secretarios expedirán y unirán á los presupuestos certificaciones en que detalladamente se expresen los débitos de los pueblos por Contingente provincial que á la fecha de formación de aquéllos devenguen ya interés de demora cuyo importe se ha de consignar ó hayan de devengarlos á partir de 1.º de Enero inmediato siguiente.

5.º Sin perjuicio de la instrucción de expedientes de responsabilidad personal contra los Ayuntamientos deudores en los casos que á ello hubiere lugar, cuando del examen de los documentos oficiales donde se contraen las resultas de los presupuestos municipales aparezca que las de ingresos que su cuantía escasa ó por ser de difícil ó imposible realización, son insuficientes para atender al pago de lo debido á la provincia, la Diputación podrá compeler á aquellas Corporaciones á la formación de presupuestos extraordinarios en los cuales no se incluirá como gasto sino el importe de lo que debiera haber satisfecho el pueblo conforme á las bases precedentes. Esto no obstante, cuando la estricta observancia de lo dicho fuere impracticable con relación á los recursos municipales, la Diputación señalará en cada caso la suma que deberá ser objeto de los mencionados presupuestos extraordinarios.

Los Ayuntamientos responderán de la cobranza y efectividad de los ingresos que en estos presupuestos se consignan y la porción de ellos que no se haya recaudado podrá serlo por la provincial inscandándose al efecto de los antecedentes que sean precisos.

6.º Se crearán bonos de 50 pesetas cada uno que por meses vencidos devengarán el interés anual de 3 por 100 desde 1.º de Enero de 1909 y los cuales se entregarán en 1.º de Enero de 1907 á los acreedores de la provincia, que dentro del plazo de un mes contado desde la fecha del oportuno anuncio soliciten recibirlos en pago de lo que se les debe, siendo de cuenta de quienes lo efectúen satisfacer los gastos de emisión y timbre de los bonos que se les entreguen, descontándose el importe de dichos gastos y timbre al hacerse la entrega de los valores.

7.º Esos bonos con sus intereses en su caso y las láminas de la emisión de 1890 con sus intereses también, se admitirán como metálico para los ingresos á que se refieren estas bases. Y para los anteriores á 1894-95 después de amortizadas con éstos las láminas y sus intereses de la emisión de 1897.

8.º La Diputación consignará en cada uno de sus presupuestos anuales la suma de 20.000 pesetas para amortización de los citados bonos, los cuales, una vez vencidos, se admitirán en pago de toda clase de ingresos que hayan de realizarse en la Caja general de la provincia ó en las de los Establecimientos que de ella dependen y correspondan al presupuesto en ejercicio.

9.º Los intereses de demora mencionados anteriormente se pagarán en metálico.

10. La recaudación de atrasos é intereses referidos, formará parte del pliego para el arrendamiento de la recaudación del Contingente provincial.

11. A este fin se fijará en aquel documento el minimum de lo que por ese concepto habrá de ingresar el contratista anualmente, siendo además condición precisa que también lo efectúe del tanto por ciento que se determine de los intereses de demora que han de satisfacer los deudores.

12. Además del premio de cobranza que por capitales é intereses de atrasos se fijará, establecerá una escala ascendente y gradual para el que devengarán las sumas que el contratista ingrese sobre los que obligatoriamente ha de entregar, siempre que no sean inferiores á 5.000 pesetas.

**BASES ADICIONALES**

1.º Las anteriores, después de detalladas, se someterán á la sanción Superior por si necesitan de ella las obligaciones que relacionadas con sus presupuestos se imponen á los Ayuntamientos deudores y los derechos que para hacer efectivos sus ingresos y sus gastos por los conceptos referidos se reserva la Diputación provincial.

2.º Las sumas pagaderas hasta 31 de Diciembre del año actual y por plazos se ajustarán á las señaladas en el adjunto estado.

3.º La Diputación concede amplia y completa autorización á la Comisión provincial para la aplicación de las bases anteriores y ejecutar cuanto con ellas se relacione.

Zaragoza 7 de Mayo de 1906.—El Presidente, Luis Pérez Cistué.—Los Diputados Secretarios: E. Pascasio Lizarbe.—L. Bascones.

**ESTADO de descubiertos y plazos para satisfacerlos á que se refieren las precedentes bases.**

PUEBLOS	CANTIDAD		CANTIDAD	
	que adeudaba en 31 de Diciembre de 1906.	NÚMERO de plazos en que deberá satisfacerla.	á pagar hasta 31 de Diciembre de 1906.	á pagar en cada uno de los años sucesivos.
Abanto.....	2.845'70	4'08	697	697
Agón.....	410'25	0'23	410'25	
Ainzón.....	5.342'25	2'86	1.868	1.868
Alberite.....	2.461'50	0'45	461'50	
Albeta.....	1'761	1'80	423	338
Alcalá de Moncayo...	2.797'65	1'46	546	251'65
Aldehuela de Liestos...	1.261'16	3'36	375	375
Alfamén.....	22.908'32	22'30	1.027	1.027

1	2	3	4	5
Alforque.....	2.770'53	6'18	448	448
Almochuel.....	13.738'18	41'44	309	309
Almonacid de la Cuba..	40.688'40	39'66	1.026	1.026
Alpartir.....	714'75	1	714'75	
Ambel.....	1.580'90	1'42	1.113	467'90
Aranda.....	21.354'54	9'14	2.336	2.336
Ardisa.....	9.272	16'44	564	564
Artieda.....	107'25	1	107'25	
Ateca.....	18.644'65	3'16	5.900	5.900
Azuara.....	113.648'62	36'10	3.148	3.148
Bijuesca.....	3.526'25	3'06	1.152	1.152
Biota.....	4.244'34	3'12	1.360	1.360
Bordalba.....	4.830'34	5'88	821	821
Borja.....	7.104	1	7.104	
Bubierca.....	2.738	1'86	1.472	1.266
Bujaraloz.....	11.661'31	4'04	2.886	2.886
Bulbuenta.....	1.578'40	1'40	1.127	451'40
Calatayud.....	50.243'88	2'94	17.090	17.090
Calcena.....	40.407'99	36'38	1.111	1.111
Calmarza.....	491'25	1	491'25	
Campillo.....	7.640'78	10'36	738	738
Carenas.....	2.994	2'46	1.217	1.217
Caspe.....	182.602'26	11'50	15.873	15.873
Castejón de Alarba....	160'50	1	160'50	
Castejón de las Armas.	483'25	1	483'25	
Castejón de Valdejasa..	26.146'67	14'52	1.801	1.801
Castiliscar.....	3.918'25	3'92	1.000	1.000
Cervera de la Cañada...	12.752'18	9'66	1.320	1.320
Cerveruela.....	535'50	1'24	432	103'50
Cetina.....	2.985'50	1'84	1.623	1.362'50
Chiprana.....	15.702'65	10'46	1.577	1.577
Cimballa.....	8.764'95	13'12	668	668
Cinco Olivas.....	5.914'70	6'62	893	893
Codo.....	60.285'95	40'18	1.500	1.500
Codos.....	573'75	1	573'75	
Contamina.....	299	1	299	
Cuarte.....	3.210'09	9'58	335	335
Cubel.....	1.182	1'72	687	495
Daroca.....	2.738'80	1	2.738'80	
Egea de los Caballeros.	41.074'83	6'80	6.040	6.040
El Frago.....	443	1	443	
El Frasno.....	13.849'43	8'24	1.681	1.681
Embid de Ariza.....	3.430'08	6'40	536	536
Embid de la Ribera.....	1.226'75	1'94	632	594'75
Erla.....	798	1	798	
Escatrón.....	124.919'17	32'84	3.804	3.804
Fabara.....	8.343'53	2'80	2.980	2.980
Farasdués.....	1.146	1'64	699	447
Farlete.....	6.232'65	6'06	1.028	1.028
Fayón.....	7.085'48	7'16	989	989
Fréscano.....	489'25	1	489'25	
Fuendejalón.....	75	1	0'75	
Fuentes de Ebro.....	71.167'82	20'56	3.461	3.461
Fuentes de Jiloca.....	4.206'94	2'88	1.461	1.461
Gallur.....	29.534'64	10'26	2.879	2.879
Gelsa.....	6.761'26	1'86	3.635	3.126'26
Godojos.....	507'25	1	507'25	
Grisel y Samagos.....	671'50	1	671'50	
Herrera.....	4.247'61	1'72	2.470	1.777'61
Ibdes.....	8.160'55	5'68	1.437	1.437
Illueca.....	19.602'40	12'32	1.591	1.591
Inogés.....	10.432'79	18'16	574	574
Isuerre.....	8.957'14	21'32	420	420
Jaraba.....	818'25	1'40	584	234'25

1	2	3	4	5
Jarque.....	5.882'73	3'50	1.681	1.681
La Almolda.....	20.671'44	8'10	2.552	2.552
La Almunia.....	62.830'42	9'10	6.904	6.904
Lagata.....	1.928'49	3	643	643
La Joyosa.....	265'25	1	265'25	
Langa.....	242	1	242	
La Vilueña.....	3.278'20	7'12	460	460
Leciñena.....	4.009'50	2'30	1.743	1.743
Letux.....	36.536'23	21'60	1.691	1.691
Litago.....	26.273'83	32'24	815	815
Lobera.....	8.279'70	12'24	676	676
Lucena.....	281'75	1	281'75	
Luesia.....	26.786'45	15'66	1.711	1.711
Luna.....	5.177'15	1'58	3.277	1.900'15
Maella.....	20.899'95	4'14	5.048	5.048
Magallón.....	1.836'75	1	1.836'75	
Mainar.....	205	1	205	
Maleján.....	854	1'68	508	346
Mallén.....	4.342'18	1'34	3.240	1.102'18
Malón.....	1.739'25	1'48	1.175	564'25
Manchones.....	891'55	1	891'55	
Mara.....	538'50	1	538'50	
Mediana.....	6.400	2'50	2.560	2.560
Mequinenza.....	38.612'03	13'58	2.843	2.843
Mezalocha.....	14.033'10	14'28	983	983
Moneva.....	8.376'10	10'30	818	818
Monterde.....	24.913'33	20'86	1.194	1.194
Morata de Jiloca.....	626'47	1	626'47	
Morata de Jalón.....	1.211'25	1	1.211'25	
Morés.....	476'75	1	476'75	
Moros.....	43.041'77	18'60	2.314	2.314
Moyuela.....	1.807'24	1'58	1.144	663'24
Muel.....	884'75	1	884'75	
Munébrega.....	2.687	1'62	1.659	1.028
Nonaspe.....	5.538'98	4'36	1.270	1.270
Novillas.....	21.183'75	12'62	1.678	1.678
Nuez.....	414'60	1	414'60	
Olvés.....	4.362'99	6'20	704	704
Orera.....	200'10	1	200'10	
Orés.....	357'25	1	357'25	
Oseja.....	17.530'82	41'22	425	425
Paracuellos de Jiloca...	5.237'51	3'82	1.318	1.318
Paracuellos de la Ribera	20.691'78	16'18	1.278	1.278
Pedrola.....	92.938'66	22'68	4.097	4.097
Pintano.....	744'02	1'52	488	256'02
Plasencia de Jalón.....	3.704'32	2'60	1.425	1.425
Plenas.....	1.573'21	2'44	645	645
Pomer.....	7.100'47	17'64	403	403
Pozuel de Ariza.....	202'50	1	202'50	
Pozuelo (El).....	2.007'85	2'10	956	956
Pradilla.....	247'35	1	247'35	
Puendeluna.....	1.766'50	5'76	307	307
Purroy.....	10.259'34	28'30	363	363
Purujosa.....	18.646'12	27'02	696	696
Quinto.....	63.085'89	16'04	3.995	3.995
Ricla.....	7.517'15	2'34	3.212	3.212
Rodén.....	5.361'92	14'66	366	366
Rueda de Jalón.....	13.034'25	10'50	1.241	1.241
Ruesca.....	3.386'46	9'56	354	354
Saviñán.....	6.767'03	2'70	2.506	2.506
Sádava.....	8.524'75	2'92	2.919	2.919
Samper del Salz.....	849'10	1'48	574	275'10
Santa Cruz de Grío....	5.195'82	4'88	1.065	1.065
Santa Eulalia de Gállego	586	1	586	

1	2	3	4	5
Sástago.....	166.323'57	37'76	4.405	4.405
Sestrica.....	11.091	9'06	1.224	1.224
Sierra de Luna.....	630	1	630	630
Sos.....	41.394'64	8'48	4.881	4.881
Tabuena.....	693'50	1	693'50	693'50
Talamantes.....	6.849'54	11'34	604	604
Tarazona.....	193.421'27	14'30	13.526	13.526
Tauste.....	11.070'21	1'38	8.022	8.022
Terrer.....	12.958'11	7'28	1.780	1.780
Tierga.....	4.636'50	5'12	906	906
Torralba de Ribota.....	106'57	1	106'57	106'57
Torralvilla.....	1.036	2'32	447	447
Torrelapaja.....	884'75	2'12	417	417
Torrellas.....	763	1	763	763
Torres de Berrellén.....	2.864'62	1'54	1.861	1.861
Torrijo.....	50.623'10	18'40	2.751	2.751
Tosos.....	7.676'75	6'14	1.250	1.250
Tobed.....	4.068'60	4'32	942	942
Trasmoz.....	4.771'25	6'22	767	767
Trasobares.....	7.856'33	9'04	869	869
Uncastillo.....	1.672	1	1.672	1.672
Undués de Lerda.....	1.517	2'08	729	729
Used.....	1.384	1	1.384	1.384
Valconchán.....	94'50	1	94'50	94'50
Val de San Martín.....	811'15	2'16	376	376
Velilla de Ebro.....	19.922'88	13'32	1.496	1.496
Velilla de Jiloca.....	6.330'45	7'62	831	831
Vera.....	2.016	1'44	1.400	1.400
Villafeliche.....	22.804'51	18'22	1.252	1.252
Villafranca de Ebro.....	575'69	1	575'69	575'69
Villalengua.....	4.754'44	2'80	1.698	1.698
Villamayor.....	4.984'35	2'70	1.846	1.846
Villanueva de Gallego.....	1.791	1'10	1.627	1.627
Villanueva del Huerva.....	5.973'05	4'06	1.472	1.472
Villar de los Navarros.....	5.818'84	3'82	1.523	1.523
Viver de la Sierra.....	43'50	1	43'50	43'50
Zuera.....	1.473'18	1	1.473'18	1.473'18
<b>TOTAL.....</b>	<b>2.415.444'96</b>		<b>283.552'81</b>	<b>231.659'59</b>

Zaragoza 12 de Junio de 1906.—El Contador, León de la Escosura.

Lo que por acuerdo de la Comisión provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes toca su cumplimiento.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos expresados en el estado inserto, dispondrán que se dé lectura de esta circular en la primera sesión que los respectivos Ayuntamientos celebren despues de recibido el BOLETIN OFICIAL en que se publique, y remitirán inmediatamente al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial certificaciones expedidas por los Secretarios y visadas por aquellas Autoridades, en que conste haberse efectuado la lectura prevenida, teniendo en cuenta que quedarán incurso en la multa á que haya lugar los Alcaldes y Secretarios que no lo hagan, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades que puedan alcanzarles.

Zaragoza 12 de Junio de 1906.—El Vicepresidente, Manuel Esquíu.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

## PARTE NO OFICIAL

### La Oxhidrica Española Sociedad anónima

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en 7 del corriente, acordó, con arreglo á lo que disponen los artículos 20, 26 y 34 de los Estatutos, convocar á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria en la villa de Irún el día 8 de Julio próximo.

El objeto de esta reunión será:

Tomar acuerdos sobre las proposiciones que presente el Consejo de Administración relativas á la ampliación de la Sociedad;

Resolver la proposición del Consejo referente al artículo 15, y

Reforma, si procede, los artículos 5, 27 y 31 de los Estatutos, ó cualquier otro cuya reforma comprendan los acuerdos anteriores.

Zaragoza 20 de Junio de 1906.—Por autorización del Consejo, el Director, Manuel Abbad.